

## RESOLUCIÓN No. 01732

**“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 00566 DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018 y las Resoluciones 1466 de 2018 y 5589 de 2021; así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 2020ER100542 del 17 de junio de 2020, el señor JOSÉ FÉLIX GÓMEZ PANTOJA, en calidad de Subdirector General de Desarrollo Urbano del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1495-2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C.”, Grupo 2: Estación Puente Aranda Transmilenio, en la calle 13 entre carrera 47 y carrera 50 Separador Central, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02573 de fecha 03 de julio de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6 representada legalmente por el Doctor DIEGO SÁNCHEZ FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No 79.237.267 o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1495-2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C.”, Grupo 2: Estación Puente Aranda Transmilenio, en la calle 13 entre carrera 47 y carrera 50 Separador Central, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado de forma electrónica el día 7 de julio de 2020, al Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 8 de julio de 2020.

### **RESOLUCIÓN No. 01732**

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 02573 de fecha 3 de julio de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha día 10 de julio de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución No. 01409 de fecha 14 de julio de 2020, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de dos (2) individuos arbóreos, TRASLADO de un (1) individuo arbóreo y la CONSERVACIÓN de treinta y tres (33) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del Contrato IDU 1495-2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C." Grupo 2: Estación Puente Aranda Transmilenio, en la calle 13 entre carrera 47 y carrera 50 Separador Central, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, por concepto de compensación la anterior resolución estipuló que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, que deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo a lo liquidado en el Informe Técnico No. SSFFS – 07119 del 10 de julio de 2020, mediante el pago de 3.5 IVP(s) que corresponden a 1.5326499999999998 SMLMV, equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1,345,364).

Que, igualmente, por concepto de seguimiento la anterior resolución estipuló que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces deberá, efectuar, el pago equivalente a DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$ 229,106), de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 07119 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, la Resolución No. 01409 de fecha 14 de julio de 2020, por concepto de Evaluación estableció que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces deberá, consignar el saldo pendiente, por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.260), bajo el código E08-815, según lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07119 del 10 de julio de 2020, menos lo ya pagado mediante recibo No. 4417214 del 11 de abril de 2019.

Que, la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el día 17 de julio del 2020, al Doctor MARIO ANDRÉS GÓMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y T.P. No. 251889 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 3 de agosto del 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 01409 de fecha 14 de julio de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 11 de diciembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2020ER140021 del 19 de agosto del 2020, la señora DENICE BIBIANA ACERO VARGAS, en calidad de Subdirectora Técnica de Ejecución de Subsistema de Transporte del INSTITUTO DE

**RESOLUCIÓN No. 01732**

DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, presenta “Solicitud modificación tratamiento silvicultural árbol No. 3 aprobado mediante Resolución SDA 1409 de 2020”.

Que, para soportar la solicitud de Modificatoria para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Memoria Técnica Inventario Forestal Estación Puente Aranda “CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, POR EMERGENCIA EN BOGOTÁ, D.C. — GRUPO III”.
2. Formulario de Recolección de Información Silvicultural por Individuo Ficha 1.
3. Fichas Técnicas de Registro – Ficha 2.
4. Registro fotográfico individuo arbóreo No. 3.
5. Plano de localización de árbol No. 3.
6. Copia del recibo de pago No. 4824116 del 22 de julio de 2020, por valor de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$80.758), por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.
7. Fotocopia de la Matricula Profesional No. 25266 - 190403, de la Ingeniera Forestal SANDRA MILENA URREA URREGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.125.199.
8. Copia del Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Ingeniera Forestal SANDRA MILENA URREA URREGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.125.199 y Matricula Profesional No. 25266 – 190403 - COPNIA.
9. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 53.125.199, de la Ingeniera Forestal SANDRA MILENA URREA URREGO identificada con la Matricula Profesional No. 25266 – 190403 - COPNIA.
10. Copia del acta de posesión No. 71 del 27 de enero de 2020, del Doctor DIEGO SÀNCHEZ FONSECA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.237.267, en calidad de Director General del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.
11. Copia del Acta de Posesión No 017 del 03 de febrero de 2020, del Doctor GIAN CARLOS SUESCÚN SANABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.168.454.
12. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal firmado por el Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit. 899.999.081-6.

**RESOLUCIÓN No. 01732**

13. Copia del Decreto No 032 de 2020 por el cual, se nombra al Doctor DIEGO SÁNCHEZ FONSECA identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.237.267, Director General del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANOIDU.

14. Copia de la cédula de ciudadanía del Doctor DIEGO SÁNCHEZ FONSECA, Director General del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.

15. Copia de la Resolución No. 001298 de 2020, "POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO Y SE DA POR TERMINADO UN ENCARGO", al Doctor GIAN CARLOS SUESCÚN SANABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.168.454 en el cargo de Subdirector General Jurídico del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con Nit. 899.999.081-6, código 084 – grado 06.

16. Copia de la Resolución No. 002307 del 30 de mayo de 2019 "Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

17. Copia de la cédula de ciudadanía del Doctor GIAN CARLOS SUESCÚN SANABRIA, en calidad de Subdirector General Jurídico del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con Nit. 899.999.081-6, código 084 – grado 06.

18. Copia del poder otorgado por GIAN CARLOS SUESCÚN SANABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.168.454, en calidad de Subdirector General Jurídico del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con Nit. 899.999.081-6, al Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y Tarjeta Profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura.

19. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA.

20. Copia de la Resolución 1409 del 14 de julio de 2020 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

21. Constancia de notificación electrónica de la Resolución 1409 del 14 de julio de 2020 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", efectuada al Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit. 899.999.081-6, el 17 de julio de 2020.

Así las cosas, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (SSFFS) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), previa visita realizada el día 24 de septiembre del 2020, en la Avenida Calle 13 con carrera 47 y 52, Barrio El Ejido, Localidad Puente Aranda, de la Ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 09818 de fecha 28 de octubre del 2020, en virtud del cual se viabilizó la autorización del tratamiento de Traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie : 1-Ficus soatensis.

De conformidad con lo cual, mediante Resolución No. 00566 del 28 de febrero de 2021, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 01409 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" está Subdirección resolvió:

### **RESOLUCIÓN No. 01732**

**“ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el artículo PRIMERO de la Resolución No. 01409 de Fecha 14 de julio de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081- 6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Eugenia myrtifolia, 2-Ficus soatensis que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-07119 del 10 de julio de 2020 y No. SSFFS – 09818 del 28 de octubre de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público y hacen parte del inventario forestal del Contrato IDU No. IDU 1495-2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C.” Grupo 2: Estación Puente Aranda Transmilenio, en la calle 13 entre carrera 47 y carrera 50 Separador Central, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C”.

**ARTICULO SEGUNDO:** MODIFICAR el artículo TERCERO de la Resolución No. 01409 de Fecha 14 de Julio de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

**“ARTÍCULO TERCERO.** – EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá CONSERVAR TREINTA Y CINCO (35) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia decurrens, 1-Acacia melanoxylon, 14-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 8- Ficus soatensis, 4-Fraxinus chinensis, 1-Nageia rospigliosii, 1-Sambucus nigra, 1-Xylosma spiculiferum, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-07119 del 10 de julio de 2020 y No. SSFFS – 09818 del 28 de octubre de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público y hace parte del inventario forestal del Contrato IDU No. IDU 1495-2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C.” Grupo 2: Estación Puente Aranda Transmilenio, en la calle 13 entre carrera 47 y carrera 50 Separador Central, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.””

Que, la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el día 03 de marzo del 2021, al Doctor MARIO ANDRÉS GÓMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y T.P. No. 251889 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 18 de marzo del 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 00566 del 28 de febrero de 2021, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 01409 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, se encuentra debidamente publicada con fecha 5 de mayo de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

### **RESOLUCIÓN No. 01732**

Que, mediante oficios No. 2021ER56821 del 29 de marzo de 2021 y No. 2021ER57552 del 30 de marzo de 2021, la señora DENICE BIBIANA ACERO VARGAS en calidad de Subdirectora Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), presento “SOLICITUD REVISIÓN Y ACLARACIÓN SOBRE LO DETERMINADO EN LA RESOLUCIÓN 0566 DE 2021 EMITIDA PARA EL CONTRATO IDU-973-2020 ESTACIÓN DE TRANSMILENIO PUENTE ARANDA” al encontrar que:

“(…)

1. Se menciona en el capítulo de CONSIDERACIONES TÉCNICAS “(...) EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO MODIFICA LA AUTORIZACIÓN PARA LA INTERVENCIÓN DEL EJEMPLAR ARBÓREO N° 3 INCLUIDO EN LA RESOLUCIÓN 1409 DE 2020 DE CONSERVAR A BLOQUEO Y TRASLADO (...)”. Sin embargo en el ARTÍCULO PRIMERO menciona “(...) Autorizar al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Eugenia myrtifolia, 2- Ficus soatensis que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos N° SSFFS-07119 del 10 de julio de 2020 y N° SSFFS-09819 del 28 de octubre de 2020 (...)”, es decir modifica el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 1409 de 2020 adicionando un árbol para tala de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis) y no para bloqueo y traslado, contradiciendo lo relacionado en las CONSIDERACIONES TÉCNICAS.
2. En el caso del ARTÍCULO TERCERO se menciona “(...) El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, DEBERÁ CONSERVAR TREINTA Y CINCO (35) individuos arbóreos (...)”, se aclara que en la Resolución 1409 de 2020 se relacionan treinta y tres (33) individuos arbóreos para conservación, y que para el caso, luego de que se modifique el tratamiento del árbol N° 3 del inventario, los individuos a conservar corresponden ahora a treinta y dos (32) y no a treinta y cinco (35).
3. Posteriormente en el PARÁGRAFO PRIMERO se relaciona como concepto técnico para el árbol N° 3 el tratamiento de traslado.”

Que, en vista de lo anterior y revisada tanto la parte considerativa como la resolutive de la Resolución No. 00566 del 28 de febrero de 2021, en contraste con el Concepto Técnico No. SSFFS – 09818 de fecha 28 de octubre del 2020, se advierte que el mismo viabilizó la autorización del tratamiento de traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie: 1-Ficus soatensis y no el de tala como quedo consignado en la precitada resolución y en cuanto al artículo tercero se advierte un error mecanográfico por cuanto se consignó “conservar treinta y cinco (35) individuos arbóreos” cuando realmente se autorizó la conservación de treinta y dos (32).

### **COMPETENCIA**

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

### **RESOLUCIÓN No. 01732**

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

(...)"

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: "*- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales*".

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: "**Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.

### **RESOLUCIÓN No. 01732**

*Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.*

*De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero - parágrafo lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*(...)*

*PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

*Que, mediante la Resolución No. 00869 del 15 de abril de 2021, “Por la cual se hace un encargo de funciones”, la Secretaria Distrital de Ambiente resolvió “Encargar a CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR, identificada con cedula de ciudadanía No 51.956.823, Profesional Universitario Código 219 Grado 14, como Subdirector Técnico Código 068*

## **RESOLUCIÓN No. 01732**

*Grado 04 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestres de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a partir del 15 de abril de 2021 y hasta por tres (3) meses”.*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto ibídem, señala “Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:

“... b) Los aprovechamientos forestales que impliquen la pérdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) *La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados - IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. Para los setos y cercas vivas la Secretaría Distrital de Ambiente establecerá los criterios de manejo que cumpla con los lineamientos de espacio público y definirá las compensaciones correspondientes. (...)*

*Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de*

### **RESOLUCIÓN No. 01732**

*Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.*

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

**“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.**

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 *“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo*

## RESOLUCIÓN No. 01732

*la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”.*

*Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:*

*“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

*(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.*

### ANÁLISIS JURIDICO

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta Autoridad Ambiental, emitió la Resolución No. 00566 del 28 de febrero de 2021, “**POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 01409 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, en el sentido de modificar el tratamiento autorizado respecto del individuo arbóreo No. 3 de la especie *Ficus soatensis*, de conservación según lo viabilizado por el Concepto Técnico No. SSFFS-07119 del 10 de julio de 2020, para autorizar el de tala.

No obstante, revisado el Concepto Técnico No. SSFFS – 09818 de fecha 28 de octubre del 2020, acogido por tal acto administrativo se advierte que no viabilizó la autorización del tratamiento de tala sino el de traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie: 1-*Ficus soatensis*, por lo cual, se le haya razón al solicitante en el sentido de encontrarse necesario aclarar que el tratamiento autorizado respecto del ejemplar arbóreo No. 3 es el de traslado y no el de tala como quedó consignado en el artículo primero de la Resolución No. 00566 del 28 de febrero de 2021.

Y en lo que tiene que ver con la modificación efectuada al artículo tercero de la Resolución 01409 del 14 de julio de 2020, se advierte que si bien se consignó que se debían conservar treinta y cinco (35) individuos arbóreos, lo cierto es que solo se relacionaron un total de treinta y dos (32), así: “1-*Acacia decurrens*, 1-*Acacia melanoxylon*, 14-*Eugenia myrtifolia*, 1-*Ficus benjamina*, 8- *Ficus soatensis*, 4-*Fraxinus chinensis*, 1-*Nageia rospigliosii*, 1-*Sambucus nigra*, 1-*Xylosma spiculiferum*”, por lo que se trata de un error mecanográfico y no de una disposición contraria a lo viabilizado mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-07119 del 10 de julio de 2020 y No. SSFFS – 09818 de fecha 28 de octubre del 2020, imprecisión que de igual forma deberá ser aclarada en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el artículo PRIMERO de la Resolución No. 00566 del 28 de febrero de 2021, “**POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 01409 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, el cual quedara así:

### **RESOLUCIÓN No. 01732**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TALA los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus soatensis que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07119 del 10 de julio de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público y hacen parte del inventario forestal del Contrato IDU No. IDU 1495-2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C.” Grupo 2: Estación Puente Aranda Transmilenio, en la calle 13 entre carrera 47 y carrera 50 Separador Central, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR** el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 00566 del 28 de febrero de 2021, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 01409 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedara así:

**ARTICULO SEGUNDO:** MODIFICAR el artículo TERCERO de la Resolución No. 01409 de Fecha 14 de Julio de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

**ARTÍCULO TERCERO.** – EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá CONSERVAR treinta y dos (32) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia decurrens, 1-Acacia melanoxylon, 14-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 8- Ficus soatensis, 4-Fraxinus chinensis, 1-Nageia rospiglosii, 1-Sambucus nigra, 1-Xylosma spiculiferum, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-07119 del 10 de julio de 2020 y No. SSFFS – 09818 del 28 de octubre de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público y hace parte del inventario forestal del Contrato IDU No. IDU 1495-2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C.” Grupo 2: Estación Puente Aranda Transmilenio, en la calle 13 entre carrera 47 y carrera 50 Separador Central, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO. – ADICIONAR** el artículo DÉCIMO a la Resolución No. 00566 del 28 de febrero de 2021, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 01409 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedara así:

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 01409 de fecha 14 de Julio de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081- 6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TRASLADO de dos (2) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Nageia rospiglosii, 1-Ficus soatensis que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-

### **RESOLUCIÓN No. 01732**

*07119 del 10 de julio de 2020 y No. SSFFS – 09818 del 28 de octubre de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público y hace parte del inventario forestal del Contrato IDU No. IDU 1495-2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II, EN BOGOTÁ, D.C.” Grupo 2: Estación Puente Aranda Transmilenio, en la calle 13 entre carrera 47 y carrera 50 Separador Central, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.*

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [atciudadano@idu.gov.co](mailto:atciudadano@idu.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si el Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTICULO SEXTO.** -Confirmar los artículos de la Resolución No. 00566 del 28 de febrero de 2021, “*POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 01409 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme, enviar copia de la presente resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO .-** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 01732**

**ARTÍCULO NOVENO.** - La presente resolución presta merito ejecutivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dependencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**Elaboró:**

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO	C.C: 1058846415	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211053 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/05/2021
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/05/2021
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-03-2020-1389